

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

ISSANELLY M.
PANTOJAS TAPIA

Peticionaria

v.

GIOMAR CRUZ LATIMER

Recurrido

KLCE202100534

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior de
Carolina

Caso Número:
CA2020RF00628 (405)

Sobre:
Alimentos

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Álvarez Esnard.

Vázquez Santisteban, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 30 de junio de 2021.

Issanelly M. Pantojas Tapia (Alimentista o Peticionaria) recurrió ante nuestra consideración para que revisáramos y revocáramos una Orden del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI) dictada el 7 de abril de 2021. En la referida determinación el TPI denegó cierto descubrimiento de prueba solicitado por la Peticionaria.

Contamos con el escrito de oposición de la parte Recurrída, Giomar Cruz Latimer (Alimentante), con cuyo beneficio procedemos a resolver.

I

Los hechos pertinentes al recurso son sencillos y no están en controversia. Trata sobre una petición de alimentos que la Peticionaria instó a favor de la hija menor de edad procreada en una pasada relación con el alimentante. En el descubrimiento de prueba la Peticionaria le solicitó al TPI que emitiera una orden para descubrir si los ingresos o actividad económica de Cultura Activa, Centro para el Desarrollo de Habilidades Cotidianas, LLC (Cultura Activa) beneficiaban al Alimentante. Este se opuso y el TPI dictó la

Orden aquí recurrida mediante la cual declaró Ha Lugar la oposición del Alimentante.¹

Luego que el foro primario rechazara una solicitud de reconsideración de la Peticionaria² esta compareció ante nos mediante el recurso que nos ocupa. El Recurrido se opuso. Adelantamos que denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

II

Certiorari

El *certiorari* es un recurso extraordinario y discrecional mediante el cual un foro de mayor jerarquía revisa las determinaciones de un foro de menor jerarquía; se rige por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.³ Por excepción, se podrá recurrir entre otras de determinaciones sobre casos que revisten interés público, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, casos de relaciones de familia o cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable a la justicia. Nuestra Regla 40 establece los siguientes criterios para guiar nuestra discreción en la determinación de si expedimos o denegamos un auto de *certiorari*:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

¹ Apéndice del recurso, pág. 34.

² Id., págs. 45-46.

³ 32 LPR Ap. V, R. 52.1; 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016).

Recordemos que la discreción judicial no es irrestricta ni permite la actuación arbitraria y ajena al resto del derecho, sino que se define como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”.⁴ En ese orden, las determinaciones discrecionales del foro primario merecen deferencia y este foro intermedio apelativo no intervendrá con las mismas salvo se demuestre que medió prejuicio, parcialidad, error manifiesto o craso abuso de discreción.⁵

Asimismo, hemos de tener presente que la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces.⁶ La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”.⁷ En ese orden, *Pueblo v. Rivera Santiago*⁸ indica que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y a esos efectos expresa lo siguiente:

[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

Alimentos y descubrimiento de prueba

La Regla 23.1 de Procedimiento Civil⁹ ordena a descubrir toda prueba que sea pertinente y no privilegiada. Por su parte, el Artículo 16 de la Ley para el sustento de menores¹⁰ establece que para fines de fijar la pensión

⁴ *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

⁵ *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 735-736 (2018).

⁶ *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981).

⁷ *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011); *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977).

⁸ 176 DPR 559, 580 (2009).

⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 23.1.

¹⁰ 8 LPRA sec. 515.

alimentaria será compulsorio el descubrimiento de prueba sobre la situación económica del alimentante y el alimentista.¹¹

III

Además de que no concurre ninguno de los criterios pertinentes para la expedición del auto de *certiorari*, lo cierto es que el descubrimiento de prueba solicitado por la Alimentista Peticionaria es excesivo e improcedente en el marco fáctico del caso. Por ello, procede denegar la expedición del auto de *certiorari*.

Si bien el descubrimiento de prueba es amplio, no es irrestricto ni impertinente. En ese orden, adviértase que distinto hubiese sido el proceder tanto del foro primario, seguramente, como de este foro intermedio, si la solicitud de descubrimiento de la Peticionaria hubiese sido sobre los ingresos y actividad económica del Alimentante, no de la entidad Cultura Activa. Igualmente, si la Peticionaria tan solo hubiese solicitado una Certificación sobre Ingresos, Beneficios Económicos o Emolumentos, si algunos, del Alimentante, provenientes de Cultura Activa, muy probablemente, se hubiese concedido la orden sobre el descubrimiento de prueba solicitada.

Sin más, no procede la expedición del auto de *certiorari*.

IV

Por las razones previamente esbozadas, denegamos el auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹¹ *Chévere v. Levis*, 150 DPR 525, 544-545 (2000).